

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario.

Auto Int. N°: 360
Asunto: Sucesión y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: María Angélica Daza Ruíz
Causante: María del Carmen Arias Ruíz
Demandado: Luz Carime Abadía Ruíz, Christian Andrés Abadía y Paola Andrea Rodas Abadía.
Radicación: 765203184004-2024-00035-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto corresponde avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA DEL CARMEN ARIAS RUÍZ**, instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA DAZA RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.684.4726, por medio de apoderado judicial, y dirigida contra los señores **LUZ CARIME ABADÍA RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.655, **CRHISTIAN ANDRÉS ABADÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.700.472 y **PAOLA ANDREA RODAS ABADÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.114.817.408,

Revisado el libelo genitor y sus anexos, se pudo apreciar que, la masa global hereditaria versa sobre un solo bien inmueble, que, de acuerdo con la factura predial para el año 2024, el inmueble tiene un avalúo de \$123.266.000.

De conformidad con lo reglado en el art. 22 del C.G.P., los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía (núm. 9°), asignado la ley procesal los asuntos de esta misma naturaleza, de menor y mínima cuantía a los Jueces Civiles Municipales (art. 17-2, y 18-4 C.G.P.).

El salario mínimo para el año 2024 se fijó en la suma de \$1.300.000., y la mayor cuantía se encuentra estipulada en \$195.000.000.

De lo expuesto puede inferirse que, el despacho carece de competencia por el factor cuantía para avocar el conocimiento de este asunto, dado que, en virtud de la norma adjetiva la sucesión de menor cuantía se encuentra asignada a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia (art. 18-4 C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., se rechazará de plano la demanda digital, y ordenará su remisión al despacho competente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA DEL CARMEN ARIAS RUÍZ**, instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA DAZA RUÍZ**, por falta de competencia por el factor cuantía, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a la Oficina de Reparto para que el asunto sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación y déjese anotada su salida.

CUARTO: REMITIR a la oficina de reparto, el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

LJ

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123bf1782fe942837444edde80bb77c8ee29f7c9757aa88d4ff65bd78d0598e**

Documento generado en 12/04/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>